REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 3-2009
De 7 de septiembre de 2009

Por el cual se reglamentan las jurisdicciones reconocidas para casas de valores extranjeras y criterios y requisitos para el otorgamiento de licencias a casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá

Modificado y Adicionado por el Acuerdo 7-2011 de 19 de agosto de 2011.
(Texto Único).

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de Casas de Valores y de Asesores de Inversión.

Que el artículo 30 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 establece que se reputaran casas de valores extranjeras aquellas que estén organizadas o constituidas de conformidad a las leyes de un estado extranjero o que su domicilio principal este localizado fuera de la República de Panamá y que cuenten con una licencia otorgada por la autoridad competente en la jurisdicción donde se encuentre ubicado su domicilio principal que le permita dedicarse al negocio de casas de valores en dicha jurisdicción.

Que el mencionado artículo 30 otorga a la Comisión Nacional de Valores la facultad ya sea en caso específico, mediante Resolución de Comisionados, o en forma general, mediante Acuerdo, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones del Decreto-Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, si ésta le comprueba a la Comisión que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que por su parte el Articulo 12 del Acuerdo 2-2004 del 30 de abril de 2004, adiciona el tema del reconocimiento de jurisdicciones extrajeras de casas de valores, estableciendo que la Comisión podrá establecer los parámetros y reconocer una jurisdicción mediante Acuerdo, de forma general, en relación con las casas de valores sujetas a las misma, o por resolución concreta para un caso específico, a instancia de una casa de valores interesada.

Que la definición de jurisdicción reconocida consagrada en el Decreto Ley No. 1 de 1999 se define como:

"Jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos".

Que la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo No. 11 del 3 de julio de 2000 reglamenta cuales considera son las jurisdicciones reconocidas en relación a la validez de registro de valores en dichas jurisdicciones y podrá permitir la oferta pública de dichos valores o los listados en bolsas de valores establecidas en la Republica de Panamá; para lo cual se tomó como criterio técnico y objetivo el que la jurisdicción reconocida pertenezca al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores conocida por sus siglas en español OICV o IOSCO en idioma inglés.

Que adicionalmente mediante Acuerdos reglamentarios la Comisión Nacional de Valores ha reconocido otras jurisdicciones, consideradas que cuentan con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a la nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional.

Que en reuniones de trabajo de la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. se ha puesto de manifiesto la conveniencia de permitir en la República de Panamá acceso de casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que deseen operar remotamente sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, lo cual repercute principalmente en mayor liquidez del mercado. Al permitir converger en una misma bolsa de valores la participación de intermediarios extranjeros, se permite que mercados que cuentan con mayor cantidad de inversionistas potenciales, puedan acceder de manera remota en el mercado panameño. Lo que trae como consecuencia un mayor apetito de posibles emisores que al ver la posibilidad de vender sus productos a más inversionistas deseen registrar sus valores en la Republica de Panamá.

Lo anterior permite dar un primer paso a la apertura de un mercado de valores regional más amplio y profundo, ya que existiría mayor demanda y atracción de inversionistas y mayores opciones de inversión, es decir diversificación de las carteras de los inversionistas y productos de otras jurisdicciones.

Que adicionalmente en reuniones de trabajo relacionadas a la integración de los mercados de valores de Costa Rica, El Salvador y Panamá, en donde las Bolsas de Valores de los países mencionados invitaron a sus respectivos reguladores, las cuales fueron realizadas en Costa Rica el 12 de marzo de 2008 y en El Salvador el 10 de diciembre de 2008, se pone de manifiesto la necesidad de implementar en nuestras jurisdicciones la figura de los operadores remotos, como un puesto de bolsa extranjero; autorizado por regulador extranjero en jurisdicciones reconocidas y que vaya a operar remotamente en los sistemas de negociación autorizados por las bolsas de valores que integran Amerca (Costa Rica, El Salvador y Panamá). Lo anterior representa un primer paso dentro del plan de integración de las bolsas.

Igualmente en dichas reuniones se delimitan las actividades de los miembros remotos tales como: (i) colocación de ordenes de compra y venta de valores en los sistemas de negociación organizados por las bolsas, actuando por cuenta propia o por cuenta de inversionistas de su país de origen; (ii) esquema especial de requisitos en función del tipo de actividad que desarrollan; (iii) liquidación y compensación a cargo de custodio y liquidador local; (iv) los operadores remotos solo pueden comprar o vender valores registrados en el extranjero por solicitud de clientes de su país de origen; y (v) los operadores remotos no pueden hacer oferta pública de valores no registrados con el regulador.

Que en base a las facultades conferidas en el mencionado artículo 30 del Decreto Ley No. 1 de 1999 y de conformidad con el Artículo 8, Numeral 12, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores el adoptar, reformar y revocar Acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, cuyo plazo fue del 18 de mayo de 2009 al

26 de junio del 2009; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER jurisdicciones para las casas de valores extranjeras y ADOPTAR las reglas aplicables para el otorgamiento de licencia a casas de valores extranjeras debidamente autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas que deseen operar en sistemas de negociación remota de organizaciones autorreguladas en la Republica de Panamá.

Artículo 1 - Ámbito de Aplicación: El presente Acuerdo es aplicable a las casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas que soliciten a la Comisión Nacional de Valores licencia para operar bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá.
Se reputarán casas de valores extranjeras de jurisdicciones reconocidas aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que estén organizadas o constituidas de conformidad con las leyes de un Estado extranjero o que su domicilio principal esté localizado fuera de la República de Panamá; y
2. Que cuenten con una licencia de casa de valores otorgada por la autoridad competente en una jurisdicción reconocida por la Comisión Nacional de Valores, donde se encuentre ubicado su domicilio principal, que le permita dedicarse al negocio de casa de valores en dicha jurisdicción.

Artículo 2 - Del reconocimiento de jurisdicciones:

Es toda jurisdicción que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos. La Comisión Nacional de Valores reconocerá para las casas de valores extranjeras las jurisdicciones previamente reconocidas mediante Acuerdo para la validez de registro de valores.

Para los efectos del presente artículo se reconocerán para las casas de valores extrajeras todas aquellas otras jurisdicciones que la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo reconozca posteriormente. En Anexo No. 2 del presente Acuerdo se encuentra listado de países reconocidos por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3 - Del Operador Remoto:

En el ámbito de aplicación de éste Acuerdo se entenderá por operador remoto aquella casa de valores extranjera debidamente autorizada para operar en jurisdicciones reconocidas, la cual desea operar remotamente bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá.
Se entiende que el operador remoto quedará autorizado para operar remotamente bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, cuando cumpla con la obtención de la respectiva licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio del negocio de casa de valores extranjera al tenor del artículo 30 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Debe entenderse que la casa de valores extranjera autorizada para operar bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, podrá colocar de manera remota ordenes de compra y venta de valores por cuenta propia o por cuenta y solicitud de inversionistas de su país de origen exclusivamente; los valores se liquidaran y compensaran a través de custodios y liquidadores locales. Los operadores remotos no podrán ofrecer valores no registrados con el regulador.

Artículo 4 - Requisitos para obtener y conservar la licencia de Casa de Valores Extranjera para operar bajo el sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá:

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de casa de valores extranjera para operar remotamente deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Poseer licencia de Casa de Valores en una jurisdicción reconocida;
2. Cumplir con los requisitos para mantener y conservar la licencia de casa de valores en su jurisdicción de origen;
3. Designar un representante en la Republica de Panamá, quien podrá ser un abogado un contador u otra persona autorizada por la Comisión que tenga como mínimo 5 años de experiencia en la rama administrativa, rama bancaria, bursátil y/o contable. Dicho representante será el enlace entre la casa de valores extranjera y la Comisión Nacional de Valores y tendrá la responsabilidad de velar por que la casa de valores extranjera, sus directores y empleados cumplan con sus obligaciones según lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos. Se deberá conferir al representante facultades amplias para representar a la casa de valores extranjera ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas y judiciales.
   El representante no podrá cesar en sus funciones, mientras no haya otro representante designado ante la Comisión Nacional de Valores. Al representante designado le será aplicable las normas establecidas en el Acuerdo 9-01 del 6 de agosto de 2001.
4. Mantener las demás autorizaciones y registros exigibles en su jurisdicción de origen para la prestación de servicios.
5. Deberán remitir la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida de origen. Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Comisión copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados Financieros Anuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción de origen.
   Se entenderá como atendida la obligación de reportar cuando las casas de valores extranjeras autorizadas para operar remotamente remitan sus Estados Financieros Interinos y Auditados, dentro del plazo que corresponda, por correo electrónico, debidamente escaneados.
   No obstante lo anterior, el emisor que remita sus Estados Financieros Interinos o Auditados por correo electrónico a la Comisión, dentro del tiempo oportuno para la entrega, deberá aportar a la Comisión Nacional de Valores copia autenticada de los mismos dentro de los treinta (30) días calendario subsiguiente al vencimiento del plazo para la entrega del citado informe financiero. Se exceptúan de esta obligación, las casas de valores extranjeras provenientes de jurisdicciones reconocidas cuyos entes reguladores del mercado de valores publiquen los estados financieros de sus intermediarios debidamente escaneados, en sus sitios de Internet.
6. Mantener actualizada toda la información que sobre la Casa de Valores extranjera ha sido presentada a la Comisión y deberán reportar a través de su representante cualquier cambio en la información o en la documentación presentada.
7. Deberá cumplir con los estándares de conducta y de prevención del delito de blanqueo de capitales y/o financiamiento de terrorismo (o el tipo penal que se le asimile) vigentes en su jurisdicción de origen.

Artículo 5 - De la solicitud de Licencia:

Toda casa de valores extranjera que se proponga operar bajo el sistema de negociación remoto de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá deberá solicitar la debida licencia de casa de valores extranjera a la Comisión Nacional de Valores para lo cual deberá presentar solicitud formal interpuesta por abogado idóneo en la República de Panamá que contenga la siguiente información:

1. Nombre comercial de la casa de valores extranjera.

2. Jurisdicción reconocida en la cual la casa de valores extranjera está autorizada a operar.
3. Datos de constitución de la sociedad.
4. Domicilio en el país de origen, número de teléfono y fax.
5. Nombre de la entidad reguladora de la casa de valores extranjera.
6. Nombre, número telefónico, domicilio en donde recibe notificaciones personales, administrativas y judiciales; y demás datos generales de la persona que ha sido designada como representante o apoderado legal en la República de Panamá, quien será el enlace entre la casa de valores extranjera y la Comisión Nacional de Valores.
7. Identificación y datos generales de las personas que funjan como ejecutivo principal, oficial de cumplimiento y corredores de valores, o cargos similares en la jurisdicción de origen.
8. Identificación y datos generales de las personas responsables de realizar las transacciones en el mercado local a través del mecanismo de operador remoto.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Artículo 5-A De la documentación que acompaña la solicitud de Licencia:

La solicitud de licencia de casa de valores extranjera que se proponga operar en el mercado local bajo el sistema de negociación remoto de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.
2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por la casa de valores extranjera a favor de la persona que designe en la República de Panamá; para que sea el representante de la casa de valores extranjera ante la Comisión Nacional de Valores, y que asuma la responsabilidad de velar por que la casa de valores extranjera, sus directores y empleados cumplan con sus obligaciones según lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.
   El poder otorgado para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.
3. Certificación emitida por el regulador de origen o autoridad competente dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en la cual haga constar que mantiene una licencia o autorización vigente para operar en dicha jurisdicción como casa de valores.
4. Certificación emitida por el Secretario de la casa de valores extranjera o por la persona natural que haga sus veces, en la cual se indique lo siguiente: (i) datos de constitución de la casa de valores extranjera; (ii) que supera el capital mínimo exigido por el regulador o la autoridad competente de su jurisdicción de origen para operar como casa de valores; (iii) nombre y datos de contacto de sus contadores y auditores.
5. Proyecto de solicitud de admisión como operador remoto ante organización autorregulada panameña a la cual la casa de valores extranjera pretende acceder remotamente al sistema de negociación bursátil. Se adjuntará una copia del convenio o contrato que rige la relación entre la organización autorregulada y la casa de valores extranjera.
6. Carta de intención presentada por organización autorregulada en donde ésta demuestra su intención de admitir a la casa de valores extranjera como operador remoto de su sistema de negociación bursátil.

7. Recibo de ingreso expedido por la Comisión Nacional de Valores en el cual conste el pago de la tarifa de registro señalada en el artículo 17 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Toda copia autenticada u original de documento expedido u otorgado en el extranjero deberá ser debidamente legalizado, mediante trámite consular o apostilla.

Artículo 6 – Actividades propias de la autorización:

La casa de valores extranjera que se le autorice para operar bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, podrá:

1. Colocar órdenes de compra y venta de valores, debidamente registrados en la comisión Nacional de Valores y listados en Bolsa de Valores, en sistema de negociación bursátil a los cuales la organización autorregulada le permita su acceso, actuando por cuenta propia o por cuenta de inversionistas de su país de origen exclusivamente.
2. Liquidar y compensar a través de una Central de Custodia debidamente autorizada para operar en la República de Panamá.
3. Mantener las cuentas con una Central debidamente autorizada para operar en Panamá.

Debe entenderse que los valores objeto de compra y venta en virtud del presente artículo son valores previamente registrados para su oferta pública en la Comisión Nacional de Valores, según lo dispone los artículos 69 y 82 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Artículo 7 – Acceso al sistema electrónico de negociación bursátil

La casa de valores extranjeras a la cual se le autorice operar bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá, deberá cumplir con el Reglamento Interno de la organización autorregulada que haya admitido el acceso a su sistema. Quedando sujeto a todas reglas internas de la organización autorreguladas.

En el convenio o contrato de operación quedará expresamente consignado que la casa de valores extranjera entregará a la organización autorregulada cualquier información que sea necesaria sobre las transacciones realizadas; a fin de permitirle llevar a cabo de manera correcta la fiscalización de sus miembros. Además autorizará expresamente a la organización autorregulada y a la Comisión Nacional de Valores a entregar tal información al regulador primario, de la jurisdicción de origen de la casa de valores extranjera.

Artículo 8 - Información sobre las Operaciones

El representante de la casa de valores extranjera que opera bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores informe mensual globalizado de todas las operaciones realizadas en la Republica de Panamá. Dicho informe deberá ser presentado los días 15 de cada mes; si cae día feriado el término se correrá al primer día hábil siguiente.

Este informe deberá ser presentado en el Formulario DMI – 6 que se incluye como Anexo No. 1 del presente Acuerdo.

Le será aplicable a las casas de valores extranjera lo dispuesto en el Acuerdo 8-2005 del 20 de junio de 2005, sobre criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 9 - Cancelación voluntaria, suspensión y revocación de la licencia.

La casa de valores extranjera a la que se le ha concedido licencia para operar bajo el sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de

Panamá podrá solicitar voluntariamente la cancelación de su licencia a la Comisión, mediante abogado y deberá acompañar a la solicitud la siguiente:

1. Poder de abogado
2. Memorial de la solicitud
3. Acta de junta directiva u órgano de gobierno competente en donde se autorice la cancelación voluntaria de la licencia.
4. Declaración jurada otorgada ante notario público en la cual el representante designado por la solicitante certifique bajo gravedad de juramento no mantener compromisos pendientes con el público inversionista de la jurisdicción de origen, organizaciones autorreguladas ni con la Comisión Nacional de Valores.

Habiendo revisado la solicitud y no teniendo objeciones sobre la misma, la Comisión Nacional de Valores procederá mediante resolución con la cancelación de la licencia expedida a la casa de valores extranjera para los propósitos del presente Acuerdo.

Artículo 10 - Suspensión y revocación de la licencia.

Mediante resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores extranjera (B) prohibir que un determinado representante asignado tenga asociación alguna con la casa de valores extranjera (C) amonestar a una casa de valores extranjera y/o su representante siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable), la Comisión determine que dicha persona:

1. presentó a la Comisión una solicitud de licencia que contenía información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitía información de importancia;
2. con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;
3. dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente licencia;
4. entró en proceso o estado de liquidación voluntaria, disolución, insolvencia, intervención, reorganización, liquidación forzosa, concurso de acreedores, quiebra o en un proceso similar en su país de origen;
5. cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;
6. dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto-Ley y sus reglamentos; o
7. violó o incumplió las disposiciones del Decreto Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca.

Artículo 11 - Obligaciones de las organizaciones autorreguladas:

La organización autorregulada deberá cumplir en todo momento con las reglas estipuladas en el Título IV del Decreto Ley No. 1 de 1999.

La organización autorregulada deberá supervisar y fiscalizar a las casas de valores extranjeras que deseen ser admitidas para operar remotamente, para lo cual deberán solicitar a la casa de valores extranjera los reportes, informes e información financiera que tengan a bien solicitar para cumplir con su obligación fiscalizadora y deberán informar a la Comisión en caso de cualquier posible irregularidad.

Igualmente serán responsables de recibir y examinar los hechos relevantes o de importancia que sean necesarios divulgar en relación al negocio de las casas de valores extranjeras que han sido autorizadas para operar remotamente que deban ser divulgados para la protección del público inversionista. Los cuales deberán ser reportados a la

organización autorregulada de forma inmediata por la casa de valores extranjera autorizada para operar remotamente.

En caso de incumplimiento por parte de la organización autorregulada de su función fiscalizadora, ésta podrá ser sancionada por la Comisión Nacional de Valores en base en las facultades consagradas en el artículo 64 y 65 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

En el desarrollo y cumplimiento del papel supervisor de la organización autorregulada será de aplicación lo establecido en el artículo 64 y 65 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Artículo 12 - Fiscalización y Sanción

Las casas de valores extranjeras autorizadas para operar bajo sistema de negociación remota de las Organizaciones Autorreguladas de la República de Panamá quedarán sujetas al cumplimiento del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus acuerdos reglamentarios y a cumplimiento de las reglas internas de la organización autorregulada, quien deberá fiscalizarlas y sancionar de ser necesario a sus miembros y reportar a la Comisión Nacional de Valores cualquier hecho o situación irregular del que tengan conocimiento. Lo anterior, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 61, 62, 63 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Artículo 13 – Modificación de Reglas de Organizaciones Autorreguladas

Las Organizaciones Autorreguladas deberán adecuar sus reglas internas en cumplimiento del Título IV del Decreto Ley No. 1 de 1999, para la admisión de miembros que sean casas de valores extranjeras, dichas reglas deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

Adicionalmente, con carácter previo a su aplicación, las Organizaciones Autorreguladas deberán remitir modelo de contrato o convenio que celebren con la casa de valores extranjera, a la Comisión Nacional de Valores para su conocimiento, así como toda modificación que sufran dichos contratos.

Artículo SEGUNDO – Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fundamento legal: Artículos 30 y 82; Título IV del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Artículo 12 del Acuerdo 2-2004 del 30 de abril de 2004.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente

Julio Justiniani
Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro
Comisionado

República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 3-2009
De 7 de septiembre de 2009

ANEXO No. 1

FORMULARIO DMI 6

Reporte Mensual de Casas de Valores Extranjeras de jurisdicciones reconocidas que operan en sistemas de negociación remota de Organizaciones Autorreguladas en la Republica de Panamá

Casa de Valores: _____
Representante y Tel.: _____
Email: _____
Mes que reporta: _____
Fecha de entrega: _____

I- Informe Globalizado de Transacciones

A. Transacciones negociadas a través de una Bolsa Autorizada.

Fecha Transacción	Fecha liquidación	Número de transacción	Tipo de valor	Emisor	Cantidad	Precio	Tipo de transacción			Total transado (en Balboas)
							Compra	Venta	Reporto	
A.1 Por Cuenta de Clientes:										
A.2 Carteras u Obligaciones Propias										
						Total				

_____ _____
Representante autorizado **Fecha**

República de Panamá
Comisión Nacional de Valores

ACUERDO No. 3-2009
De 7 de septiembre de 2009

ANEXO No. 2
LISTADO DE JURISDICCIONES RECONOCIDAS PARA CASAS DE VALORES EXTRANJERAS

La Comisión Nacional de Valores reconoce las Jurisdicciones que se listan a continuación para los efectos de las casas de valores extranjeras y del Artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 1999:

Estados Unidos de Norteamérica
Francia
España
Reino Unido
Japón
Suiza
Alemania
Suecia
Provincias de Québec y Ontario (Canadá)
Hong Kong
Holanda
México
Australia
Italia

Las Comisiones de Valores de las jurisdicciones reconocidas antes indicadas forman parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores. Por lo que se añadirían a esta lista aquellas nuevas jurisdicciones que ingresen al Comité Técnico de la mencionada Organización.

Adicionalmente las siguientes jurisdicciones:

Costa Rica
El Salvador
Colombia
República Dominicana.

Todas aquellas otras jurisdicciones que posteriormente la Comisión Nacional de Valores mediante Acuerdo reconozca se incluirían a la presente lista.